



Resolución Directoral Regional

Nº 0255 -2019-DRELM

Lima, 08 Feb. 2019

VISTOS: El Expediente N° 0083899-2017-DRELM, el Informe N° 008-2019-MINEDU/VMGI-DRELM-OSSE-ESIE, el Informe N° 286-2019-MINEDU/VMGI-DRELM-OAJ y demás documentos adjuntos;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 23 de noviembre de 2017¹, el señor Carlos Edmundo La Cruz Crespo, denunció a la Institución Educativa Privada “Gonzales Vigil”, en adelante la “Institución Educativa”, por la deficiente enseñanza impartida a su menor hijo de iniciales C.B.L.C.R., por no contar con profesores capacitados, y por la ineficiencia del personal a cargo de la Dirección y Subdirección;

Que, la Unidad de Gestión Educativa Local N° 02 (UGEL N° 02), con fecha 19 de abril de 2018, realizó una visita de supervisión al local de la “Institución Educativa”, ubicado en el Jr. Alberto Grieve N° 264, urbanización Ingeniería, distrito de San Martín de Porres, provincia y departamento de Lima, a fin de verificar su correcto funcionamiento y corroborar los hechos denunciados, ello en ejercicio de las funciones establecidas en el literal c) del artículo 74 de la Ley N° 28044, Ley General de Educación. En dicha diligencia se contó con la participación del señor Luis Héctor Pozo Rivera, Director y Promotor de la “Institución Educativa”, levantándose acta de supervisión², en la que se dejó constancia de su manifestación, quien señaló entre otros que:

- a) El menor de iniciales C.B.L.C.R. estudió en la “Institución Educativa” desde el mes de abril hasta la quincena de junio de 2017, cursando el primer grado del nivel de educación secundaria en calidad de alumno libre, debido a que la madre del mencionado menor no cumplió con adjuntar los documentos de escolaridad ya que estos se encontrarían en posesión del denunciante.
- b) Es falso que el denunciante haya solicitado las notas y un informe del desarrollo de conocimiento y conducta de su menor hijo.
- c) Si fuera el caso y el denunciante hubiera realizado una consulta particular con la psicóloga del colegio, seguramente habría pagado el servicio particular, ya que el colegio no cobra por evaluación psicológica.

¹ A fojas 03 del expediente administrativo.

² A fojas 20 del expediente administrativo.



- d) El denunciante nunca solicitó información sobre la situación de matrícula del menor de iniciales C.B.L.C.R.

Que, mediante el Informe N° 104-2018-MINEDU/VMGI/DRELM-UGEL.02-ASGESE-ESIE³ de fecha 20 de abril de 2018, el Área de Supervisión y Gestión del Servicio Educativo de la UGEL N° 02, dispuso iniciar el procedimiento administrativo sancionador a la “Institución Educativa”, debido a que habría ofrecido y brindado el servicio educativo del primer grado del nivel secundaria al menor de iniciales C.B.L.C.R. sin contar con autorización para ello; conducta tipificada como infracción muy grave en el literal a) del artículo 7 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para Instituciones Educativas Privadas, aprobado por Decreto Supremo N° 004-98-ED y sus modificatorias, en delante “el Reglamento”, que establece como tipo infractor: “Ofrecer servicios educativos sujetos a registro u autorización sin contar con los mismos”. El referido informe fue notificado mediante Oficio N° 7285-2018/MINEDU/VMGI/DRELM/UGEL.02/DIR.ASGESE⁴ con fecha 09 de mayo de 2018;

Que, respecto al extremo de la denuncia sobre deficiente enseñanza de la “Institución Educativa”, por no contar con profesores capacitados para enseñar y por la plana mayor ineficiente y no capacitados para asumir la dirección, la UGEL N° 02 mencionó que dichos hechos no se encuentran tipificados como infracción en “el Reglamento”; no obstante, mencionar que la falta de autorización para prestar servicios educativos fue advertido de oficio por la mencionada UGEL, teniendo suficiente mérito para el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador;

Que, a través del escrito s/n del 16 de mayo de 2018, el Promotor de la “Institución Educativa”, Luis Héctor Pozo Rivera, realizó sus descargos a la imputación efectuada por la UGEL N° 02, argumentando entre otros, lo siguiente:

- a) Se trata de desmerecer a la “Institución Educativa” con una queja subjetiva que no se ajusta a la realidad, pues la madre del menor de iniciales C.B.L.C.R. fue quien les solicitó apoyo para que lo recibieran como alumno libre, debido a que no contaba con la documentación pertinente y ningún colegio lo quería matricular; es así que recibieron al menor como alumno libre, informando constantemente a la madre sobre el progreso en sus conocimientos.
- b) La madre del menor de iniciales C.B.L.C.R., presentó un escrito a la “Institución Educativa”, con lo cual acreditaría que el denunciante no entregó la documentación escolar para la matrícula del mencionado menor; por lo que, su madre les solicitó enseñanza particular en forma de preparación. Observando que la madre es quien tiene la tenencia del menor, y que el denunciante busca quitarle la tenencia y no pasar pensión de alimentos.
- c) El citado menor no fue perjudicado, ya que con el avance y buena preparación en su educación terminó el primer grado de secundaria en la Institución Educativa Privada “Los Andes”; es decir, no habría engaño, puesto que el servicio prestado al menor fue para que asista como alumno libre, lo cual fue de mutuo acuerdo con la madre del menor.

Que, por medio del Informe N° 248-2018-MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL.02/DIR-ASGESE-ESIE⁵ de fecha 04 de julio de 2018, la UGEL N° 02 emitió su informe final de instrucción, ratificándose en la imputación de cargos efectuada contra la “Institución

³ A fojas 46 del expediente administrativo.

⁴ A fojas 42 del expediente administrativo.

⁵ A fojas 66 del expediente administrativo.

Educativa”, consistente en ofertar y brindar servicios educativos del nivel secundaria sin contar con autorización para ello, por lo que habría incurrido en la infracción muy grave tipificada en el literal a) del artículo 7 de “el Reglamento”. Dicho informe fue notificado a la “Institución Educativa” con Oficio N° 11688-2018/MINEDU/DRELM/UGEL.02/DIR-ASGESE de fecha 20 de julio de 2018, para que realice sus descargos;

Que, mediante Escrito s/n recibido el 07 de agosto de 2018, el Director y Promotor de la “Institución Educativa” presentó su descargo a lo vertido en el Informe Final, señalando que no cuenta con el nivel de educación secundaria, y respecto al menor en mención señaló que asistió a la institución como alumno libre dado que no se puede limitar o negar a esto, ya que no existe norma legal que lo prohíba;

Que, con Oficio N° 14504-2018-MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL.02-ASGESE de fecha 22 de agosto de 2018, el Director (e) de la UGEL N° 02, remitió a esta Dirección Regional el precitado Informe Final y actuados correspondientes, referido al Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra la Institución Educativa Privada “Gonzales Vigil”;

Que, al respecto, el artículo 16 de la Constitución Política del Perú, señala que el Estado coordina la política educativa, formula los lineamientos generales de los planes de estudios así como los requisitos mínimos de la organización de los centros educativos. Supervisa su cumplimiento y la calidad de la educación;

Que, según el artículo 13 de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, corresponde al Estado garantizar los factores de la calidad de las instituciones públicas, supervisando y regulando a las instituciones privadas;

Que, el artículo 13 de la Ley N° 26549, Ley de los Centros Educativos Privados, establece que el Ministerio de Educación, a solicitud de parte o de oficio, supervisa el funcionamiento de los centros educativos, a través de sus órganos competentes, para asegurar el cumplimiento de las disposiciones de la referida Ley y de la Ley N° 28044;

Que, conforme con lo establecido en el artículo 156 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444, la autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para la tramitación del procedimiento, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular tramitación del procedimiento; determinando la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal;

Que, asimismo, el numeral 3 del artículo 254 del TUO de la Ley N° 27444, señala que para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere seguir con el procedimiento establecido y notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer;

Que, además, el numeral 2 del artículo 255 del citado TUO, que dispone que con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento, se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación;

Que, cabe indicar, que, el artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 0181-2004-ED, “Procedimientos para la Aplicación del Reglamento de Infracciones y Sanciones para Instituciones Educativas Particulares”, dispone que la aplicación de las sanciones previstas en el Reglamento de Infracciones y Sanciones para Instituciones Educativas Particulares

requiere de un proceso de investigación previo, en el que se garantice el derecho de defensa de la institución educativa;

Que, el artículo 5 de la referida Resolución Ministerial prevé que luego de efectuarse la supervisión, la Unidad de Gestión Educativa Local emite un informe en un plazo no mayor a quince días de realizada dicha supervisión, mediante el cual recomienda la aplicación de la sanción que corresponda a las infracciones que hayan sido verificadas, de ser el caso;

Que, asimismo, el numeral 5 del artículo 255 del TUO de la Ley N° 27444, prevé que concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. Siendo que la autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda;

Que, en esa línea, el artículo 8⁶ la Resolución Ministerial en comento, dispone que en caso que el informe recomiende la imposición de sanción correspondiente a la comisión de infracciones graves o muy graves por parte de las instituciones y programas educativos particulares, el Director de la Unidad de Gestión Educativa Local, eleva el expediente, en un plazo no mayor a quince días, a la Dirección Regional de Educación correspondiente, la que evalúa el expediente;

De la autorización de funcionamiento.-

Que, de manera previa a dilucidar la presunta comisión de infracción, respecto al funcionamiento de las instituciones educativas, resulta necesario precisar que el literal a) del artículo 77 de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, prevé que corresponde a la Dirección Regional de Educación, autorizar, en coordinación con las Unidades de Gestión Educativas Local, el funcionamiento de las instituciones educativas públicas y privadas;

Que, del expediente administrativo, se aprecian las fichas de datos de la Institución Educativa Privada "Gonzales Vigil", de las cuales se desprenden que con Resolución Directoral N° 1459 de fecha 09 de junio de 1983, se le autorizó brindar el servicio educativo de los niveles inicial y primaria;

Respecto a la imputación efectuada por la UGEL N° 02.-

Que, la UGEL N° 02 mediante el Informe N° 104-2018-MINEDU/VMGI/DRELM-UGEL.02-ASGESE-ESIE⁷ de fecha 20 de abril de 2018, imputó a la "Institución Educativa" brindar servicios educativos del primer grado del nivel secundaria en el 2017, pese a no contar con autorización para ello, por lo que habría incurrido en la infracción muy grave;

⁶ Artículo 8 de la Resolución Ministerial N° 181-2004-ED, que aprobó los Procedimientos para la Aplicación del Reglamento de Infracciones y Sanciones para Instituciones Educativas Particulares
En el caso que el informe recomiende la imposición de sanción correspondiente a la comisión de infracciones graves o muy graves por parte de las instituciones y programas educativos particulares, el Director de la Unidad de Gestión Educativa Local, eleva el expediente, en un plazo no mayor a quince días, a la Dirección Regional de Educación correspondiente, la que evalúa el expediente conformado por el informe de supervisión, los documentos de descargo presentados por la institución educativa y los demás documentos que se realicen en virtud a este procedimiento y expide la resolución correspondiente en un plazo no mayor a treinta días, bajo responsabilidad de su titular.

⁷ A fojas 46 del expediente administrativo.

Que, la imputación en mención, fue tipificada por el literal a) del artículo 7 de “el Reglamento”, dispositivo que sanciona con infracción muy grave la acción de: “Ofrecer servicios educativos sujetos a registro u autorización sin contar con los mismos”;

Sobre la oferta educativa del nivel secundaria.-

Que, en la supervisión realizada por el especialista autorizado de la UGEL N° 02 con fecha 19 de abril de 2018, el Director y Promotor de la “Institución Educativa” manifestó que el menor de iniciales C.B.L.C.R. estudió en su representada desde el mes de abril hasta la quincena del mes de junio de 2017, en el primer grado de secundaria, en calidad de alumno libre, puesto que su madre no cumplió con presentar los documentos de escolaridad para formalizar su matrícula;

Que, en tal sentido, como primer elemento de convicción tenemos el reconocimiento del Director y Promotor de la “Institución Educativa” en el extremo que en el año 2017 brindó el servicio educativo del nivel secundaria al menor en alusión, declaración que fue recogida en el Acta de Supervisión que obra a fojas 32 del expediente administrativo, la misma que ha sido debidamente suscrita por el representante de la “Institución Educativa”;

Que, se advierte otro elemento de convicción, en el escrito del 5 de septiembre de 2017, que obra a fojas 10 del expediente administrativo, referido a la respuesta de la “Institución Educativa” al denunciante; donde se menciona en el punto 1: *“Con relación al desarrollo académico y conductual de su menor hijo, quien viene cursando el primer grado de educación secundaria (alumno libre, por no presentar hasta la fecha los documentos para la regularización de la matrícula), debo señalar (...)”; y en el punto 3, se agrega: *“informamos que hasta el mes de agosto el alumno estuvo asistiendo a clases de manera permanente y que las pocas faltas que tuvo durante la fecha en mención fueron justificadas por la señora apoderada. Hago referencia que el alumno no asiste hace dos semanas (...)*”;*

Que, de lo mencionado, se observa que en efecto la “Institución Educativa” en el año 2017, ofertó y brindó el servicio educativo del 1° grado del nivel secundaria al menor de iniciales C.B.L.C.R., sin contar con autorización para ello, al margen de que no se haya logrado formalizar la matrícula del menor por falta de presentación de los documentos de escolaridad;

Que, es preciso subrayar, que para que se configure el tipo infractor recogido en el literal a) del artículo 7 de “el Reglamento”, es suficiente basta la oferta de un servicio educativo para el cual no se tiene autorización, dado que el tipo infractor establece el verbo rector “ofrecer” servicios educativos; y, a fojas 61 del expediente administrativo, obra en hoja impresa la fotografía tomada a la fachada de la “Institución Educativa”, en la cual se aprecian dos letreros con la insignia y nombre de IEP. “Gonzales Vigil”, en los que se oferta el nivel inicial, primaria y secundaria; por lo tanto, como tercer elemento de convicción tenemos la oferta del servicio educativo del nivel secundaria realizada por la “Institución Educativa” en el letrero ubicado en su frontis;

Que, a lo señalado, se suma el hecho que el Director y Promotor de la “Institución Educativa” en su escrito de descargo no argumentó en contra de que su representada oferte servicios educativos del nivel secundaria, limitándose a señalar que el menor de iniciales C.B.L.C.R., fue aceptado en el año 2017 como alumno libre a pedido de su señora madre quien tenía la tenencia;

Que, por lo tanto, al haber quedado demostrado que la “Institución Educativa” no solo ofreció sino brindó el servicio educativo del nivel secundaria en el año 2017, sin contar con autorización para dicho nivel, ha incurrido en la infracción muy grave tipificada en el literal a) del artículo 7 de “el Reglamento”, por lo que, al haberse verificado el supuesto de hecho

de la norma en la realidad, necesariamente corresponde aplicar las consecuencias, esto es, la sanción prevista a las infracciones muy graves;

Que, es necesario señalar, que las alegaciones invocada podrán ser objeto de todos los medios de prueba necesarios, entre los cuales encontramos, las inspecciones oculares realizadas y actas suscritas, de conformidad con lo establecido por el artículo 177 del TUO de la Ley N° 27444; por lo que, la diligencia de supervisión y el acta suscrita son medios de prueba idóneos en el presente procedimiento administrativo sancionador que acreditan la responsabilidad del administrado;

Que, por otro lado, a fojas 7 y 16 del expediente administrativo, se aprecia en el expediente el comunicado emitido por la "Institución Educativa" de fecha 19 de julio de 2017, donde se informó a los padres de familia y estudiantes que: *"Las libretas, exámenes e informes académicos correspondiente al 2° bimestre se entregaran los días jueves y viernes 4 de agosto. Para ello deberán de presentar su recibo de pago cancelado del mes de agosto. (...) NOTA: se le recuerda a los padres de familia que las pensiones se cancelan por adelantado a la Subdirectora personalmente o a la señorita Yenny"*; tal situación amerita que la UGEL N° 02 supervise a la "Institución Educativa" a fin de verificar si viene realizando cobros adelantados, los mismos que están proscritos por la Ley N° 27665, Ley de Protección de la Economía Familiar respecto al pago de pensiones en Centros y programas Educativos Privados, y de ser el caso, inicie las acciones correctivas correspondientes;

Respecto a los hechos denunciados.-

Que, el señor Carlos Edmundo La Cruz Crespo denunció a la "Institución Educativa" por la deficiente enseñanza impartida a su menor hijo de iniciales C.B.L.C.R., por no contar con profesores capacitados, así como por la ineficiencia del personal a cargo de la Dirección y Subdirección; no obstante, la UGEL N° 02 ha desestimado dicha denuncia en atención a que los hechos denunciados no se encuentran tipificados como infracción;

Que, se debe mencionar, que no podemos tener expectativas de enseñanza idónea y de calidad para un nivel educativo en una institución educativa que no se encuentra autorizada por el sector educación para brindar servicios educativos en dicho nivel; es por ello, que la "Institución Educativa" al no contar con autorización para el nivel de secundaria y pese a ello haberlo ofertado y brindado en el año 2017, corresponde se le aplique la sanción prevista a las infracciones muy graves. Ahora bien, respecto a las otras aristas de la denuncia, coincidimos con la UGEL N° 02, en el extremo que no se encuentran debidamente tipificados en "el Reglamento", más aun, no existe caudal probatorio en el expediente que lo acredite;

Que, es necesario precisar, que de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley N° 26549, Ley de los Centros Educativos Privados, las responsabilidades de ley por la actividad de los centros y programas educativos, las asume la persona natural o jurídica propietaria o titular de los mismos; en este caso, el señor Luis Héctor Pozo Rivera con DNI N° 07293517, Promotor de la "Institución Educativa";

Que, el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 882, Ley de la Promoción de la Inversión en la Educación, prevé que el Ministerio de Educación puede imponer sanciones administrativas a las Instituciones Educativas Particulares bajo su supervisión por infracción de las disposiciones legales y reglamentarias que las regulan. Las sanciones son aplicadas en función a la gravedad de las infracciones, de acuerdo con la siguiente escala:

- a) Infracciones leves: Amonestación o multa no menor a 1 UIT ni mayor a 10 UIT.
- b) Infracciones graves: Multa no menor de 10 UIT ni mayor de 50 UIT.

- c) Infracciones muy graves: Multa no menor de 50 UIT hasta 100 UIT, suspensión o clausura.

Que, en atención al literal b) del artículo 4 de “el Reglamento”, en concordancia con el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 882, las instituciones educativas particulares que incurren en infracciones de carácter pedagógico, institucional y/o administrativo son objeto de sanción administrativa, según corresponda, siendo que por infracción grave se aplicará una multa no menor de 50 UIT ni mayor de 100 UIT, suspensión o clausura definitiva;

Que, de conformidad con el artículo 8 de “el Reglamento”, la aplicación y grado de las sanciones se determina considerando la naturaleza de la acción u omisión y las condiciones siguientes: circunstancias en que se comete la infracción, concurrencia de varias infracciones, reiteración y reincidencia y efectos producidos por la infracción:

a) *Circunstancias en que se comete la infracción.-*

No se han identificado circunstancias que agraven o atenúen la comisión de la infracción cometida por la “Institución Educativa”.

b) *Concurrencia de varias infracciones.-*

No se advierte que conjuntamente a la infracción imputada por la UGEL N° 02 a la “Institución Educativa”, concurren otras infracciones pasibles de sanción.

c) *Reiteración y reincidencia.-*

No se cuenta con registro o dato en los archivos de la Oficina de Supervisión del Servicio Educativo de esta Dirección Regional, que indique que la “Institución Educativa” haya cometido esta u otra infracción en anterior oportunidad;

d) *Efectos producidos por la infracción.-*

En ese aspecto se concluye que la “Institución Educativa” ha sometido al menor y a sus padres a un grave riesgo que afecta el derecho a la educación de toda persona, al ofrecer servicios educativos con apariencia de legalidad pero que en la realidad carecen de adecuación al ordenamiento jurídico, ocasionando problemas de validez y eficacia a los estudios cursados, los mismos que deberán afrontar los padres ante las instancias correspondientes.

Además, se han vulnerado las expectativas de los padres de familia y comunidad educativa en general, las mismas que se encuentran basadas en que la actuación autoritativa y supervisora del Estado se despliega sobre todas las actividades ciudadanas que sean de interés general, considerando que el colegio se encontraba debidamente autorizado y habilitado para brindar servicio educativo en el nivel secundaria.

Que, por otro lado, corresponde señalar que el numeral 2 del artículo 247 del TUO de la Ley N° 27444, dispone la aplicación supletoria del Capítulo III: “Procedimiento Sancionador”, por lo que corresponde observar necesariamente los principios y criterios establecidos en el artículo 248 de dicho dispositivo legal;

Que, en tal sentido, el numeral 3) del artículo 248 del citado TUO, dispone que la administración deberá tener en cuenta que la graduación de la sanción, enmarcada en la discrecionalidad administrativa, se rige por el Principio de Razonabilidad, por el cual, las

autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable, así como la imposición de la sanción, no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir con las normas infringidas o asumir la sanción;

Que, por lo señalado, la determinación de la sanción deberá considerar además en orden de prelación los siguientes criterios concordados con los criterios de graduación previstos en nuestra norma especial: El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, la probabilidad de detección de la infracción, la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado, la reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción, las circunstancias de la comisión de la infracción; y, la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción.-

En el presente procedimiento no ha sido posible cuantificar ni documentar la cuantía del perjuicio económico, pues no se tiene el dato exacto de todos los usuarios del servicio educativo del nivel de educación secundaria; por lo que, no es posible acreditar esta agravante.

b) La probabilidad de detección de la infracción.-

De los documentos evaluados, no se advierte que la “Institución Educativa” haya realizado actos de ocultamiento de la infracción cometida que dificulten su probanza, por lo que, este criterio de graduación no concurre en el presente caso.

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.-

Con relación a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, nos remitimos lo expuesto en el criterio referido a los efectos producidos por la infracción al que alude el literal “d” del artículo 8 del “Reglamento”.

d) Perjuicio económico causado.-

Si bien podemos inferir que por la prestación del servicio educativo no autorizado la “Institución Educativa” habría cobrado una contraprestación económica a los padres de familia y con ello una disminución económica de su patrimonio, no obstante, en el procedimiento no se ha determinado con exactitud su cuantía. Asimismo, no ha sido posible calcular el perjuicio económico causado a la sociedad y al Estado.

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.-

Sobre el particular, no se cuenta con registro o dato en los archivos de la Oficina de Supervisión del Servicio Educativo de la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana, que indique que la “Institución Educativa” haya cometido esta infracción en anterior oportunidad.

f) Las circunstancias en las que se cometió la infracción.-

En este aspecto, nos remitimos a las circunstancias expuestas anteriormente.

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.-

De los actuados y argumentos expuestos por el representante de la “Institución Educativa”, se debe considerar el hecho que el Promotor de esta, y quienes la dirigen y representan, conocen de las obligaciones y prohibiciones establecidas por la Ley General de Educación, la Ley de Centros Educativos Privados, “el Reglamento” y demás normas aplicables, las cuales son de conocimiento público, y aun conociendo dicha regulación, ofertaron y brindaron servicios educativos para los cuales no se encontraban autorizados, vulnerando el ordenamiento jurídico.

Que, en ese sentido, debe tenerse en cuenta que las normas infringidas no pertenecen a un sector ajeno a las actividades desarrolladas por los representantes de la “Institución Educativa”, la cual se encuentra en la esfera de actuación y de conocimiento de los operadores de las instituciones educativas; por lo que, concluimos que hubo actuación consciente y con pleno conocimiento de la ilegalidad, lo cual puede calificarse como intencional en la realización de la conducta infractora. Esto acredita a su vez la culpabilidad de la “Institución Educativa”, conforme a lo establecido en el numeral 10 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444;

Que, además, se debe considerar que el Director de una institución educativa es una persona capacitada, encargada de conducirla y administrarla conforme a ley, por lo que conoce los efectos que puede generar la inobservancia a sus obligaciones contenidas en las normas vigentes, y que su incumplimiento puede causar daños graves a sus estudiantes; pese a ello, en el presente caso la “Institución Educativa”, continuó con su conducta infractora sin subsanarla, la cual se asimila a una conducta intencionada;

Que, de lo antes señalado, para la imposición de la sanción en el presente procedimiento, se deben valorar los criterios de graduación mencionados, apreciándose que concurren algunos criterios conforme se ha analizado en los fundamentos precedentes; por lo que, corresponde aplicar una sanción pecuniaria de sesenta (60) UIT a la “Institución Educativa”, por haber incurrido en infracción muy grave;

Que, mediante Informe N° 008-2019-MINEDU/VMGI-DRELM-OSSE-ESIE de fecha 15 de enero de 2019, la Oficina de Supervisión del Servicio Educativo a través de su Equipo de Supervisión de Instituciones Educativas concluye que, está acreditado que la Institución Educativa Privada “Gonzales Vigil” incurrió en infracción muy grave tipificada en el literal a) del artículo 7 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para Instituciones educativas Particulares, aprobado por Decreto Supremo N° 004-98-ED, por lo que debe imponérsele sanción multa de sesenta (60) UIT;

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica emitió el Informe N° 286-2019-MINEDU/VMGI-DRELM-OAJ, por el cual concluye que, corresponde imponer sanción pecuniaria a la Institución Educativa Privada “Gonzales Vigil”, de conformidad a lo informado por el Órgano Técnico, a través del Informe N° 008-2019-MINEDU/VMGI-DRELM-OSSE-ESIE;

Que, de conformidad al literal k) del artículo 8 del Manual de Operaciones de la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 215-2015-MINEDU, modificada por la Resolución Ministerial N° 284-2015-MINEDU, la DRELM tiene la función de expedir actos resolutivos en materia de su competencia, en el marco de la normativa aplicable; por lo que, corresponde expedir la Resolución correspondiente;

Contando con los vistos de la Oficina de Supervisión del Servicio Educativo y de la Oficina de Asesoría Jurídica de esta Sede Regional y, conforme a lo establecido en la Ley N° 28044, Ley General de Educación, sus modificatorias; su Reglamento aprobado mediante

el Decreto Supremo N° 011-2012-ED y su modificatoria; la Ley N° 26549, Ley de los Centros Educativos Privados, su modificatoria; su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 009-2006-ED y su modificatoria; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Decreto Supremo N° 016-2004-ED, que aprueba el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Educación; la Resolución Ministerial N° 0070-2008-ED, Relación de Procedimientos Administrativos a cargo de las Direcciones Regionales de Educación y demás instancias de gestión educativa descentralizada; la Resolución Ministerial N° 215-2015-MINEDU, que aprueba el Manual de Operaciones de la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana, su modificatoria y la Resolución Ministerial N° 351-2018-MINEDU, que designa a la Directora Regional de Educación de Lima Metropolitana;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- IMPONER sanción multa de sesenta (60) UIT a la Institución Educativa Privada “Gonzales Vigil” ubicada en Jr. Alberto Grieve N° 264, urbanización Ingeniería, distrito de San Martín de Porres, provincia y departamento de Lima, jurisdicción de la UGEL N° 02, por la comisión de la siguiente infracción:

N°	Conducta Infractora	Norma que tipifica la infracción	Infracción
1	La Institución Educativa Privada “Gonzales Vigil”, en el año 2017 ofertó y brindó el servicio educativo del nivel secundaria sin contar con autorización del Sector Educación.	Literal a) del artículo 7 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para Instituciones Educativas Particulares, aprobado por Decreto Supremo N° 004-98-ED.	Ofrecer servicios educativos sujetos a registro u autorización sin contar con los mismos.

Artículo 2.- DISPONER que la Oficina de Administración de la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana, realice las acciones necesarias a fin de hacer efectivo el pago de la multa referida en el artículo 1 de la presente resolución, conforme a Ley, debiendo la Promotora de la Institución Educativa Privada “Gonzales Vigil”, efectuar el pago del importe de la multa en caja de la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana ubicada en el Jr. Julián Arce N° 412, Urbanización Santa Catalina, distrito de la Victoria, provincia y departamento de Lima, o en la Cuenta Corriente Soles del Banco de la Nación N° 0000-281964.

Artículo 3.- DISPONER que la Oficina de Administración de la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana realice la publicación de la presente sanción multa en el diario Oficial El Peruano, una vez firme la presente Resolución, de conformidad con el artículo 4 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para Instituciones Educativas Particulares, aprobado por Decreto Supremo N° 004-98-ED.

Artículo 4.- DISPONER que la Unidad de Gestión Educativa Local N° 02 (UGEL N° 02) supervise a la Institución Educativa Privada “Gonzales Vigil”, a fin de verificar su correcto funcionamiento, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

Artículo 5.- DISPONER que la Oficina de Supervisión del Servicio Educativo de esta Dirección Regional, registre la sanción impuesta en el Artículo 1 de la presente Resolución, en el Registro de Sanciones correspondiente.

Artículo 6.- DISPONER que el Equipo de Atención al Usuario y Gestión Documentaria de la Oficina de Atención al Usuario y Comunicaciones de la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana notifique la presente Resolución a la UGEL N° 02, a la Oficina de Supervisión del Servicio Educativo, a la Institución Educativa Privada “Gonzales Vigil” y al señor Carlos Edmundo La Cruz Crespo en su domicilio ubicado en el departamento N° 107 (1er piso) edificio F-2 del condominio “Ciudad Sol de Collique”, distrito de Comas, y a la UGEL N° 02, notificando a este último copia de los Informes de vistos, conforme lo establecen los artículos 20, 21 y 24 del TUO de la Ley N° 27444.

Artículo 7.- INFORMAR que contra lo resuelto en la presente Resolución puede interponerse los recursos administrativos contemplados en el TUO de la Ley N° 27444 según corresponda, y deberá ser presentado ante la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de lo contrario la resolución quedará consentida.

Artículo 8.- DISPONER que el Equipo de Archivo Documentario de la Oficina de Atención al Usuario y Comunicaciones de esta Sede Regional archive los actuados adjuntos en el modo y forma de Ley, una vez quede firme la presente resolución.

Regístrese y Comuníquese,

Documento firmado digitalmente

KATHERINE CONSUELO ALVA TELLO
Directora Regional de Educación de
Lima Metropolitana

KCAT/D.DRELM
EMVC/J.OAJ
WJGM/ABOG